

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: **María Fernanda Rojas Ortiz**

Ddo: **Omar Cogollos Restrepo**

Radicación No. **760013110008-2021-00596-00**

Auto Interlocutorio No. **2101**

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora María Fernanda Rojas Ortiz, contra Omar Cogollos Restrepo, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- No hay claridad, tanto en el poder como de la demanda, toda vez que se expresa demandar igualmente a “demás personas indeterminadas,” pues de acuerdo a lo expuesto tanto en los hechos como pretensiones de la demanda, se demanda única y exclusivamente al señor Omar Cogollos Restrepo, quien de acuerdo a tales manifestaciones, actualmente es persona que se encuentra viva; debe recordarse, que se demanda en proceso declarativo a los herederos determinados e indeterminados, cuando el presunto compañero permanente, se encuentra fallecido. (Artículos 74 y 87 del C.G.P).
- 2.- No hay claridad frente al inicio de la presunta convivencia marital de hecho entre las partes en litis, toda vez que el poder refiere que la misma perduró desde el 02 de septiembre del año 2006, y tanto en los hechos de la demanda con en las pretensiones, refiere que la misma inició desde el 02 de septiembre del año 2016. (Numeral 4 artículo 82 C.G.P)
- 3.- La terminación de la unión marital hecho, en nuestro régimen es incausal, para que se aduzca la infidelidad, por tanto, debe aclararse tal situación.
- 4.- No se determina, las circunstancias del lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 5.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (regla 2da artículo 28 C.G.P).
- 6.- Se aportan direcciones físicas de los testigos, sin especificarse a qué localidad pertenecen las mismas. (Artículo 212 C.G.P).
- 7.- Existe indebida acumulación de pretensiones, ya que de acuerdo a lo solicitado en el numeral 5 de ésta, se pide igualmente fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, para el menor de edad Juan Sebastián Cogollos Rojas, como hijo habido dentro de la presunta convivencia marital de hecho; siendo excluyentes entre sí, ya que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento de la presente demanda verbal declarativa; teniendo en cuenta, que tales pretensiones para hijos, deben ventilarse dentro del respectivo proceso verbal sumario, que establece la norma procedimental vigente. (Números 2 y 3 artículo 88, artículo 390 C. G.P).
- 8.- Se solicita, oficiar a las entidades Caja de Compensación Familiar Comfandi, a la promotora de salud servicio occidental de salud S.O.S. o a las instituciones de seguridad o previsión social,

Bancolombia, y RECTIFICADORA OMAR, que funciona en la carrera 13 #27B-51 del barrio La Nueva Floresta de Cali, a fin que se brinde información solicitada en la demanda, sin embargo, no se acredita sumariamente, haber elevado derecho de petición ante dichas entidades, solicitando tal información, y que no hubiesen sido atendidas, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 173 del C. G.P.

9.- No hay claridad suficiente, frente a la solicitud de cautelas, toda vez que se solicita simultáneamente el embargo y secuestro sobre bienes del presunto compañero permanente, así como la inscripción de la demanda, y si bien es cierto, en los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del CGP, así como también la cautela de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, literal a, numeral 1ro del artículo 590 del C. G.P, se debe tener en cuenta que la finalidad de dichas figuras jurídicas de cautelas, radica en que el embargo y del secuestro de bienes, a diferencia de la sola inscripción de la demanda, radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones, aunado a lo anterior que si se pide solo la inscripción de la demanda, se debe prestar caución en porcentaje del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo dispone el numeral 2º artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora María Fernanda Rojas Ortiz, contra Omar Cogollos Restrepo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dce07c08eb1a591343478c4b3c3087357b2050508c61440d2d6dea89d0238c**

Documento generado en 24/11/2021 04:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>